



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: MAYERLIN YULIETH SUAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS.
Rad. 20001-31-03-002-2022-00113-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo el demandado FERNANDO MARIO OJEDA, a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que *“De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y la sentencia de la Corte Constitucional C-667 de 2009, la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa del demandado en un proceso, que consiste en exigir la intervención de un tercero garante u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios en caso de que el proceso se resuelva en contra del demandado – llamante”*.

Señala, que *“para atender el llamamiento en garantía que realizó el demandado en contra de la compañía aseguradora, el despacho judicial alega que, si bien es procedente la aceptación del llamamiento, no es necesario que se corra traslado para el pronunciamiento frente al llamamiento, ya que a su consideración la compañía ya había dado respuesta al mismo, olvidándose con ese actuar que se está vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a la Equidad Seguros Generales O.C.”*.

Indica, que *“como quiera que la contestación aportada por la compañía al proceso es con relación a la vinculación directa que realizó la parte demandante, es decir, Equidad Seguros Generales O.C, fue vinculada como demandada directa, por lo cual respondió oportunamente la demanda”*.

Expresa, que *“Luego entonces, no hay en el expediente una respuesta por parte de la compañía respecto del llamamiento en garantía realizado por el demandado FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA, ya que la aseguradora que apodero no se pronunciaría de este sin que antes haya sido admitido por el despacho judicial. Y como se puede observar el llamamiento solo fue admitido hasta la expedición del auto del 14 de diciembre de 2022, notificado por estado en fecha 15 de diciembre de la presente anualidad”*.

Manifiesta, que *“En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la compañía aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C, solicito al despacho que corra traslado del llamamiento en garantía para que en la oportunidad legal concedida se pronuncie de fondo frente al contrato de seguro expedido y que pretende el demandado Fernando Mario Ojeda sea afectado en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria en su contra”*.

Por último, solicita, que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía en contra de la Equidad Seguros Generales O.C

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...*

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado, en cuanto resolvió, que por secretaria se le diera tramite a la contestación de la demanda, realizada por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual, la contestación de la demanda presentada al proceso, fue allegada en relación a su condición de demandada también dentro de esta misma litis, mas no como llamada en garantía, solicitando que se le corra el termino de traslado para realizar la contestación de la misma pero esta vez, como llamada en garantía.

Nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 66 las reglas para el trámite del llamamiento en garantía, el cual a la letra dice:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por la recurrente, en primer lugar, debemos decir, que efectivamente como lo anuncia la misma, esta presentó contestación a la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la misma, proponiendo excepciones de mérito, pero llama algo la atención de dicha contestación, y fue lo que llevo a incurrir en yerro a esta agencia judicial al momento del estudio de la contestación, y es que en la mencionada contestación la apoderada identifica a la compañía de seguros, como la llamada en garantía como lo veremos a continuación:

Radicado: 20001-31-03-002-2022-00113-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, mediante el presente escrito me permito ejercer el derecho de defensa de la compañía aseguradora y procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término legalmente establecido para ello, la demanda incoada por la señora **MAYERLIN YULIETH SUAREZ GUTIERREZ** y Otros, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. con correo para notificaciones judiciales Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

Como se puede observar en el pantallazo anexo, la recurrente cuando contesta en el numeral 1. Especifica como identificación y ubicación de la llamada en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo cual, el suscrito decidió en el auto objeto de inconformismo no correrle traslado a la misma y dar trámite a dicha contestación.

En consecuencia, siendo esta judicatura respetuosa de las normas procesales, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de las partes, procederá a reponer parcialmente el auto objeto de recurso, ordenándose revocar el numeral segundo del mismo, y en su defecto se correrá traslado a la llamada en garantía para que, en dicha calidad, conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de reponer parcialmente su decisión, por considerar que le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual se revocará el numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- REPORNER parcialmente el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. –

En consecuencia,

2º. REVOQUESE el numeral segundo del auto fechado 14 de diciembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones dadas en la presente providencia.

3º. Córrase traslado a la llamada en garantía mencionada, para que a través de su representante o de quien haga sus veces, intervenga en el proceso en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec04e78269473c13ae01d2d5469cf74626c1e73c150078a0cd0cacao911b5f**

Documento generado en 07/02/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>